

RESOLUCIÓN NÚMERO 133 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025

Por la cual se declara desierto el proceso de contratación directa con una entidad sin ánimo de lucro (ESAL) establecida en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017 cuyo objeto es: **"AUNAR ESFUERZOS CON UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS, EL LIDERAZGO Y EL DESARROLLO DE HABILIDADES GERENCIALES PARA EL PERSONAL DIRECTIVO Y CUADROS DE MANDO DEL INPEC"**.

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, artículo 2 numeral 4 de la Ley 1150 de 2007, artículo 355 Constitución Política- Artículo 96 Ley 489/1998- Convenio de Asociación. Artículo 5 Decreto 092/2017 y Resolución No. 002827 del 30 de marzo del 2023, por la cual se delega la competencia para el ejercicio de la gestión contractual

CONSIDERANDO:

Que el Director de la Escuela de Formación EPN, dispuso la apertura del proceso de contratación directa, bajo la modalidad establecida en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, con el fin de **"AUNAR ESFUERZOS CON UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS, EL LIDERAZGO Y EL DESARROLLO DE HABILIDADES GERENCIALES PARA EL PERSONAL DIRECTIVO Y CUADROS DE MANDO DEL INPEC"**.

Que el artículo 3 la Ley 489 de 1998 consagra "... la función administrativa se desarrollara conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia..."

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, estipula "... las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollaran con arreglo a los principios de transparencia, economía, y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente se aplicarán en las mismas normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo..."

ARTICULO 355. Constitución Nacional. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

ARTÍCULO 2º. DECRETO 92 DE 2017. "Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:

(a) Que el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal, con los cuales esta busque exclusivamente promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana;

(b) Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato; y

(c) Que no exista oferta en el mercado de los bienes, obras y servicios requeridos para la estrategia y política del plan de desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo de lucro; o que, si existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro represente la optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo. En los demás eventos, la Entidad Estatal deberá aplicar la Ley 80 de 1993, sus modificaciones y reglamentos..."

ARTÍCULO 3º. "Reconocida idoneidad. La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal".

ARTÍCULO 4º "Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad. La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro.

En el proceso competitivo la Entidad Estatal deberá cumplir las siguientes fases: (i) definición y publicación de los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; (ii) definición de un plazo razonable para que las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad, y (iii) evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto".

ARTÍCULO 5º. Asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro para cumplir actividades propias de las Entidades Estatales. "Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la Ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. (Subrayado nuestro). Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.

Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por Ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección.

Que de conformidad a lo anterior, la Escuela de Formación del INPEC, el día 26 de septiembre de 2025, en la plataforma de la Escuela de formación Inpec, publicó Estudios previos y la invitación pública No. 01 de 2025, dando de esta forma apertura al proceso de contratación directa mediante la modalidad establecida en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, convenio de asociación, cuyo objeto es: **"AUNAR ESFUERZOS CON UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS, EL LIDERAZGO Y EL DESARROLLO DE HABILIDADES GERENCIALES PARA EL PERSONAL DIRECTIVO Y CUADROS DE MANDO DEL INPEC"**.

Que dentro del Proceso contractual se dio el cumplimiento a los requisitos establecidos para tal efecto, como son: Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 6225 de fecha 11 de septiembre de 2025, el cual reposa en la respectiva carpeta de antecedentes del proceso.

Que, durante el término para recepción de observaciones a la Invitación Pública, no se presentó observación alguna por parte de algún conviniente interesado.

Que el cierre del Proceso se efectuó el día 29 de septiembre de 2025, a las 10:00 am Horas, conforme a lo establecido en el cronograma de la Invitación Pública.

Que el día 29 de septiembre de 2025, a las 10:00 am, se efectuó el cierre del proceso a la fecha y hora programada no se presentó ninguna oferta, tal como se dejó constancia en el acta de audiencia de la audiencia de cierre.

Con relación a la decretoria desierta, el Manual de Contratación del INPEC indica: "(...) circunstancia que resulta de no adjudicar el contrato, porque ninguno de los proponentes cumplió con los factores de escogencia y condiciones técnicas mínimas exigidas en el pliego de condiciones o por ausencia de proponentes.

"(...) Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y declaratoria de deserto del proceso de escogencia (...)".

Que un proceso será declarado deserto cuando:

- Todas las ofertas presentadas excedan el valor del presupuesto oficial y/o se determine que su valor es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en el de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015.
- Cuando no se presente ninguna oferta.
- En caso de no lograrse la habilitación de ningún proponente.

Que, de conformidad a lo anterior, y atendiendo la ausencia de convenientes interesados en aunar esfuerzos bajo la modalidad de convenio de asociación es prudente volver a estructurar los estudios previos e invitación publica analizando las causas de la ausencia de propuestas, si los requisitos habilitantes (jurídicos, financieros, organizacionales y de experiencia) son adecuados, proporcionales y suficientes para la participación del proceso en mención.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección de la Escuela de Formación del INPEC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Desierto, por las razones expuestas en el presente acto administrativo, el proceso de contratación directa bajo la modalidad de Convenio de Asociación, cuyo objeto es "**AUNAR ESFUERZOS CON UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS, EL LIDERAZGO Y EL DESARROLLO DE HABILIDADES GERENCIALES PARA EL PERSONAL DIRECTIVO Y CUADROS DE MANDO DEL INPEC.**".

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el procedimiento contractual, para lo cual el responsable del mismo deberá efectuar las acciones tendientes al adelantamiento de un nuevo proceso a través de la misma modalidad, como quiera que persiste la necesidad que se pretendió satisfacer mediante el proceso de Convenio de Asociación No. 001 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en la página de la Escuela Penitencia Nacional el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMINIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Funza, Cundinamarca, al primer (01) día del mes octubre del año dos mil veinticinco (2025).



Doctor DIEGO ALONSO ARIAS RAMÍREZ
Director Escuela de Formación INPEC

Revisado por: Dg. Martha Johanna Aguirre Jaimes, Coordinadora Grupo Administración de Recursos

Proyecto y Elaboro: Luis Hisnardo Calderón Medina / Responsable Área de Contratación

Fecha de elaboración: 01.10.2025

Archivo: convenio 2025